

384R0784

Nº L 85/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 3. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 784/84 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 649/78 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 3521/83 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 649/78 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1447/83 ⁽⁶⁾, prevé la comercialización a precio reducido de la mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada:

Considerando que, para tener en cuenta los hábitos de consumo de determinados grupos de consumidores en la Comunidad, resulta conveniente, a fin de hacer posible una comercialización suplementaria de mantequilla, prever la posibilidad de incorporación en la mantequilla concentrada de un derivado del ácido butírico que adapte el sabor de la mantequilla a las exigencias de dichos grupos de consumidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 649/78 se modificará de la siguiente manera.

1) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1983, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 146 de 4. 6. 1983, p. 19.

«Artículo 5

1. La mantequilla concentrada deberá:

- contener como mínimo un 98 % de materias grasas butíricas,
- haber estado sometida, con exclusión de cualquier otro tratamiento que el contemplado en el apartado 4, a la incorporación prevista en el apartado 2.

2. Con ocasión de la fusión de la mantequilla, se incorporarán, por 100 kilogramos de mantequilla establecida según la fórmula escogida:

FÓRMULA A:

bien 15 gramos de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3 6-ol) de un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado,

bien 17 gramos de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3 6-ol) de un grado de pureza de al menos el 85 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado, que contenga como máximo un 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta 5,22$ -ergostadieno-3 6-ol) y como máximo un 4 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta 5$ -estigmasteno-3 6-ol).

FORMULA B:

bien 10 gramos de éster etílico del ácido butírico y 15 gramos de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3 6-ol) de un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado,

bien 10 gramos de éster etílico del ácido butírico y 17 gramos de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta 5,22$ -estigmastadieno-3 6-ol) de un grado de pureza de al menos el 85 %, calculado sobre el producto listo para ser incorporado, que contenga como máximo un 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta 5,22$ -ergostadieno-3 6-ol) y como máximo un 4 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta 5$ -estigmasteno-3 6-ol).

El organismo competente se asegurará de que la calidad y las características, en particular el grado de pureza, de los productos que deben incorporarse a la mantequilla concentrada han sido respetadas.

3. En el caso de utilización de la nata contemplada en el apartado 2 del artículo 1, la incorporación se efectuará en la fase final de la fabricación de la mantequilla concentrada, calculándose la cantidad de los productos incorporados en función del contenido en materia grasa de la nata convertida en equivalentes mantequilla.

4. La mantequilla concentrada que responda a las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2 podrá someterse, inmediatamente antes de su acondicionamiento, a la incorporación de nitrógeno en estado gaseoso con formación de espuma; el aumento del volumen de la mantequilla concentrada que resulte de dicho tratamiento no podrá sobrepasar el 10 % del volumen de la mantequilla concentrada antes del tratamiento.

5. La mantequilla concentrada que se haya sometido al mercado según la fórmula A deberá comercializarse en cubetas de 500 gramos como máximo, cuya presentación asegure la diferenciación del envase de la mantequilla concentrada con relación al de la mantequilla, llevando en la cara superior, en letras de al menos 5 milímetros, una o varias de las menciones siguientes:

“Beurre concentré pour la cuisine”,

“Koncentreret smør til husholdningsbrug”,

“Butterschmalz” ou “Buttereinfett”,

“Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική χρήση”,

“Butteroil for cooking or concentrated butter for cooking”,

“Burro concentrato da cucina”,

“Braadboter” ou “Boterconcentraat voor keukengebruik”.

La mantequilla concentrada que se haya sometido al mercado según la fórmula B deberá comercializarse en latas metálicas de dos kilogramos como máximo, llevando en letras de al menos un centímetro una o varias de las menciones siguientes:

“Ghee obtenu du beurre, destiné à la cuisine”,

“Ghee til husholdningsbrug”,

“Aus Butter gewonnenes Ghee zum Kochen”,

“Ghee βούτυρου για μαγειρική χρήση”,

“Butter ghee for cooking”,

“Ghee da burro, destinato alla cucina”,

“Ghee voor keukengebruik”.»

2) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La mantequilla concentrada acondicionada se suministrará y permanecerá, hasta la fase de venta al

por menor, en envases que lleven una o varias de las siguientes menciones:

a) cuando se trate de mantequilla concentrada que se haya sometido al mercado según la fórmula A:

“Beurre concentré pour la cuisine [règlement (CEE) n° 649/78]”,

“Koncentreret smør til husholdningsbrug [forordning EØF nr. 649/78]”,

“Butterschmalz Verordnung (EWG) Nr. 649/78” ou “Buttereinfett [Verordnung (EWG) Nr. 649/78]”,

“Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική χρήση [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 649/78]”,

“Butteroil for cooking [Regulation (EEC) No 649/78]” or “concentrated butter for cooking [Regulation (EEC) No 649/78]”,

“Burro concentrato da cucina [regolamento (CEE) n. 649/78]”,

“Braadboter [Verordening (EEG) nr. 649/78]”, ou “Boter concentraat voor keukengebruik [Verordening (EEG) nr. 649/78]”;

b) cuando se trate de mantequilla concentrada que se haya sometido al mercado según la fórmula B:

“Ghee obtenu du beurre, destiné à la cuisine [règlement (CEE) n° 649/78]”,

“Ghee til husholdningsbrug [forordning (EØF) nr. 649/78]”,

“Aus Butter gewonnenes Ghee zum Kochen [Verordnung (EWG) Nr. 649/78]”,

“Ghee βούτυρου για μαγειρική χρήση [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 649/78]”,

“Butter ghee for cooking [Regulation (EEC) No 649/78]”,

“Ghee da burro, destinato alla cucina [regolamento (CEE) n. 649/78]”,

“Ghee voor keukengebruik [Verordening (EEG) nr. 649/78]”.»

3) En el artículo 10, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Con este fin, los Estados miembros procederán a la fijación de un precio máximo de venta al por menor de la mantequilla concentrada cuyo importe figurará en las cubetas o en las latas metálicas con la mención contemplada en el apartado 5 del artículo 5.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión
